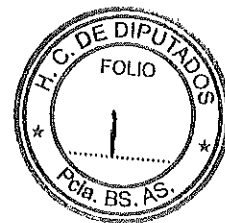




EXPTE. D- 2936 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

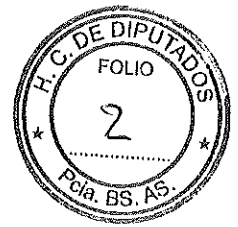
LEY

ARTÍCULO 1º. - La presente ley tiene por objeto prevenir, abordar, asistir, proteger y reparar las situaciones de violencia digital por motivos de género, promoviendo el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en los entornos digitales y garantizando acciones integrales de prevención, acompañamiento, capacitación, acceso a la justicia y articulación institucional en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. - Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover el uso seguro, libre e igualitario de las tecnologías de la información y la comunicación.
- b) Prevenir toda forma de violencia digital por motivos de género.
- c) Garantizar la protección integral de las personas afectadas.
- d) Fortalecer las capacidades institucionales para la prevención, investigación y abordaje de esta modalidad de violencia.
- e) Favorecer la preservación de evidencia digital y el acceso efectivo a la justicia.
- f) Impulsar acciones educativas y de alfabetización digital orientadas a la prevención.

ARTÍCULO 3º. - A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia digital por motivos de género toda conducta, acción u omisión cometida mediante



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

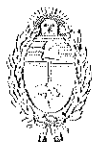
tecnologías de la información y la comunicación que, basada en relaciones desiguales de poder o en razones de género, tenga por finalidad o produzca menoscabo de la dignidad, identidad, intimidad, libertad, integridad psicológica, sexual, económica, patrimonial, política o reputacional de las mujeres.

Quedan comprendidas, entre otras, la difusión no consentida de imágenes, videos o audios de carácter íntimo; la creación o difusión de contenidos manipulados mediante inteligencia artificial; la suplantación de identidad; el ciberacoso; las amenazas; la extorsión; el control digital; el acceso ilegítimo a dispositivos o cuentas; la difusión maliciosa de datos personales y cualquier otra conducta que produzca o pueda producir violencia de género mediante medios digitales.

ARTÍCULO 4°. - La presente ley se rige por los principios de igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando corresponda, protección de datos personales, confidencialidad, celeridad, gratuidad, acceso efectivo a la justicia, coordinación interinstitucional y progresividad de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5°. - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, la que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

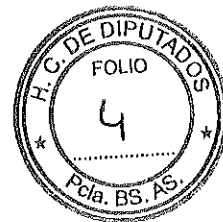
- a) Desarrollar un protocolo para el Abordaje de la Violencia Digital, destinado a establecer criterios uniformes de actuación para los organismos provinciales competentes, contemplando mecanismos de asistencia, derivación, preservación de evidencia digital y articulación institucional;
- b) Diseñar e implementar políticas públicas y/o acciones de alfabetización digital, ciudadanía digital responsable, prevención del ciberacoso, identificación de violencias digitales y el uso seguro de redes sociales;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) Promover campañas de concientización y brindar asistencia técnica a los organismos públicos provinciales respecto a los criterios de actuación ante casos de violencia digital y adoptar protocolos para la preservación de evidencia digital conforme a la legislación procesal vigente;
- d) Crear el procedimiento y/o mecanismos de asistencia interdisciplinaria, orientación jurídica, acompañamiento psicológico y derivación institucional para las personas afectadas por situaciones de violencia digital por motivos de género, articulando su actuación con los servicios existentes en el ámbito provincial y municipal.
- e) Celebrar convenios con universidades, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, empresas tecnológicas, proveedores de servicios digitales, plataformas de redes sociales y municipios, destinados a fortalecer las acciones previstas en esta ley,
- f) Desarrollar programas permanentes de capacitación destinados a agentes estatales, operadores judiciales, fuerzas de seguridad, personal de salud, equipos interdisciplinarios y demás organismos que intervengan en situaciones de violencia digital.
- g) Recopilar información estadística, elaborar informes periódicos, identificar nuevas modalidades de violencia digital, evaluar el impacto de las políticas públicas y formular recomendaciones para su mejora.
- h) Elaborar un informe anual que será remitido a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y publicado en el sitio oficial de la Autoridad de Aplicación, preservando en todos los casos los datos personales y la identidad de las víctimas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

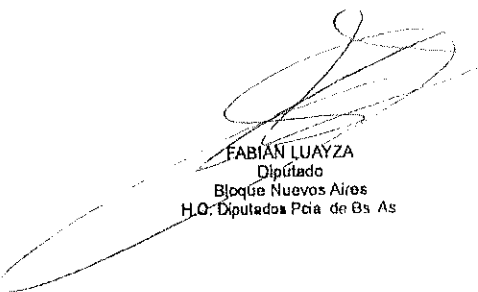
ARTÍCULO 6°. - Incorpórense en todos los niveles educativos de la provincia de Buenos Aires contenidos vinculados con la prevención de la violencia digital, la ciudadanía digital responsable, la protección de la identidad digital, el respeto por la intimidad y el uso responsable de las tecnologías, conforme a los lineamientos curriculares vigentes.

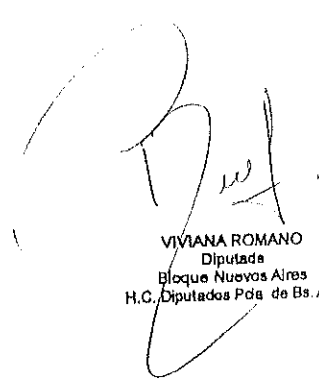
ARTÍCULO 7. - Las actuaciones previstas en la presente ley se desarrollarán de manera coordinada con el Sistema de Protección Integral establecido por la Ley Provincial N° 12.569 y sus modificatorias.

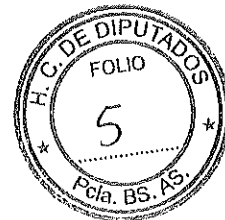
ARTÍCULO 8°. - Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley, designar autoridades locales de coordinación e implementar acciones complementarias de prevención, asistencia y capacitación.

ARTÍCULO 9°. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas asignadas a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia de Bs As


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia de Bs. As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un régimen integral de prevención, abordaje, asistencia y protección frente a la violencia digital por motivos de género en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente la manera en que las personas ejercen sus derechos, se relacionan, estudian, trabajan, participan en la vida pública y construyen vínculos sociales.

La violencia digital constituye hoy una de las manifestaciones más complejas de la violencia por motivos de género. Entre las modalidades más frecuentes pueden mencionarse la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos; el ciberacoso; las amenazas mediante redes sociales o aplicaciones de mensajería; la suplantación de identidad; la publicación maliciosa de datos personales; el acceso ilegítimo a cuentas y dispositivos; la vigilancia permanente de la actividad digital; la extorsión mediante contenido íntimo; la creación y difusión de imágenes manipuladas mediante inteligencia artificial; la clonación de voz y toda otra conducta que tenga por finalidad limitar el ejercicio de los derechos de las mujeres en el espacio digital.

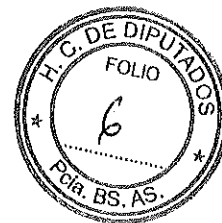
Dichas prácticas producen consecuencias que trascienden el ámbito virtual. Generan afectaciones psicológicas, sociales, económicas y laborales; deterioran la reputación, restringen la participación pública, favorecen el aislamiento y, en numerosos casos, constituyen la antesala de otras formas de violencia física o sexual. La permanencia, viralización y replicación casi ilimitada de los contenidos publicados en Internet agravan significativamente el daño ocasionado, diferenciando esta modalidad de otras formas tradicionales de violencia.



EXPTE. D-

2736

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico argentino ha dado un paso trascendental mediante la sanción de la Ley Nacional N.º 27.736, conocida como "Ley Olimpia", que incorporó expresamente la violencia digital dentro de la Ley Nacional N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Dicha reforma reconoció jurídicamente una problemática largamente advertida por organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en derechos digitales y perspectiva de género.

Entendemos que ese reconocimiento legislativo nacional requiere ser complementado mediante políticas públicas concretas dentro de las competencias propias de cada jurisdicción provincial.

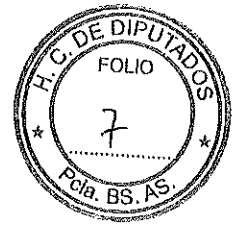
La Provincia de Buenos Aires posee competencias constitucionales suficientes para desarrollar acciones de prevención, capacitación, educación, asistencia integral, articulación institucional, producción de información estadística, preservación de evidencia digital y fortalecimiento del acceso a la justicia, sin invadir materias reservadas a la legislación de fondo.

La propuesta que pongo a consideración pretende desarrollar herramientas concretas que permitan hacer efectiva su aplicación dentro del territorio bonaerense.

La Organización de las Naciones Unidas, ONU Mujeres, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos y diversos organismos internacionales han advertido durante los últimos años el crecimiento sostenido de la violencia digital y la necesidad de que los Estados desarrollen respuestas institucionales específicas frente a este fenómeno, especialmente a partir del crecimiento exponencial de las plataformas digitales y de las herramientas de inteligencia artificial generativa.



EXpte. D- 2236 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

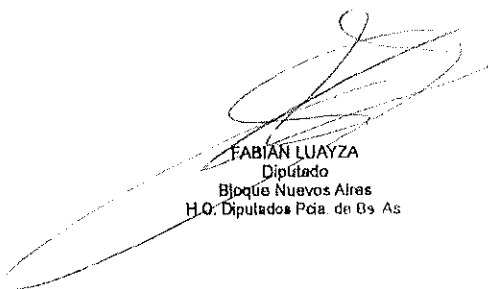
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

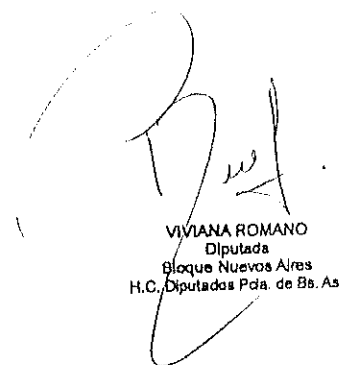
La irrupción de tecnologías capaces de crear imágenes, audios y videos altamente realistas mediante inteligencia artificial plantea desafíos inéditos para la protección de los derechos personalísimos. En la actualidad, la ausencia de registros homogéneos dificulta dimensionar la magnitud del fenómeno y evaluar la eficacia de las intervenciones estatales.

Asimismo, el proyecto promueve la celebración de convenios con universidades, colegios profesionales, municipios, organizaciones de la sociedad civil y empresas tecnológicas, entendiendo que la complejidad del fenómeno requiere respuestas coordinadas entre el Estado, la comunidad científica, el sistema educativo y el sector privado.

La Provincia de Buenos Aires tiene la oportunidad de consolidar una política pública moderna, preventiva y articulada, que complemente el marco normativo nacional y coloque a nuestra jurisdicción entre las más avanzadas del país en materia de prevención y abordaje de la violencia digital por motivos de género.

Por los fundamentos expuestos, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.